



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Reyes ETLA, ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$ 1,212,000.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 450,000.00</b>
Del impuesto predial	235,000.00
Traslación de dominio	150,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	15,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	50,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 403,000.00</b>
Alumbrado público	250,000.00
Mercados	50,000.00
Rastro	3,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	6,000.00
Licencias y permisos	10,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicio	5,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	20,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	2,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	45,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	4,000.00
Por servicios de vigilancia, control y Evaluación	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$ 50,000.00</b>
Contribuciones de mejoras	50,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 301,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	300,000.00
Productos Financieros	1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 8,000.00</b>
Multas	8,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$ 2,430,322.01</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>\$ 2,430,322.01</b>
Fondo Municipal de Participaciones	1,697,710.07
Fondo de Fomento Municipal	586,489.94
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	64,824.52
Fondo Municipal de Compensaciones	81,297.48
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$ 3,265,170.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>\$ 3,265,170.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,780,788.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,484,382.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$ 4.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$ 4.00</b>
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Empréstitos	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$6,907,496.01</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$100.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 550

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO  
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	<u>0.15 S.M.G.</u>
Habitación tipo medio	<u>0.07 S.M.G.</u>
Habitación popular	<u>0.05 S.M.G.</u>
Habitación de interés social	<u>0.06 S.M.G.</u>
Habitación campestre	<u>0.07 S.M.G.</u>
Granja	<u>0.07 S.M.G.</u>
Industrial	<u>0.07 S.M.G.</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 550

**Artículo 16.-**El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 25.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MERCADOS**

**Artículo 26.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ <u>30.00m2</u>	semanal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

- |  |                    |            |
|--|--------------------|------------|
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$ <u>1,700.00</u> | Anual      |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos         | \$ <u>30.00M2</u>  | Por evento |

**CAPÍTULO TERCERO  
RASTRO**

**Artículo 27.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Compra-venta de ganado	\$ 30.00	Por cabeza

**CAPÍTULO CUARTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 28.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ <u>20.00</u>
II. Expedición de constancias para la autorización de alineamiento y destino de uso de suelo	\$ <u>1,500.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

**Artículo 29.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO QUINTO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 30.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

**CUOTA POR UNIDAD DE MEDIDA**

**CONCEPTO**

- I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.....
  - a)Obra Menor (hasta 60 m2) 12 SMG
  - b)Obra Mayor (a partir de 61 m2) 15 SMG

Factor económico por tipo de género de proyecto según la tabla siguiente:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa-Habitación	0.15 SMG por m2	0.19 SMG por m2	0.22 SMG por m2
Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m2	0.29 SMG por m2	0.37 SMG por m2

- II. Demolición de construcciones por m2.....
  - a) de 61 a 999 m2 0.12 SMG
  - b) de 1000 a 4.999 m2 0.10 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

c) de 5000 en adelante	0.08 SMG
d) Hasta 61 m2 en planta alta	0.12 SMG
III. Asignación de número oficial a predios.....	3.00 SMG
IV. Alineamiento	
a) Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMG
b) De 251 m2 a 5000 m2 de terreno	4.20 SMG
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG
d) De 901 m2 en delante de terreno	11.00 SM
V. Uso de suelo comercial.....	
<b>a) Uso de suelo habitacional</b>	
1.- Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMG
2.- De 251 m2 a 5000 m2 de terreno	4.50 SMG
3.- De 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.60 SMG
4.- De 901 m2 en delante de terreno	11.00 SMG
<b>b) Comercial o no habitacional</b>	
1.- Hasta 250 m2 de terreno	7.50 SMG
2.- De 251 m2 a 500 m2 de terreno	10.00 SMG
3.- De 501 m2 a 900 m2 de terreno	25 SMG
4.- De 901 m2 en delante de terreno	50 SMG
VI. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra menor (hasta por 60 m2)	75%
b) Obra mayor (hasta por 61 m2 en adelante)	50%
c) Sin avance de obra	25%
Nota: Porcentaje sobre la licencia inicial	
VII. Retiro de sello de obra suspendida	10.00 SMG
VIII. Permiso para fraccionamiento.	

Fraccionamien to	Bajo	Medio	Alto
Por metro	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

cuadrado			
----------	--	--	--

IX. Por subdivisiones por m2

	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.039 SMG	0.049 SMG	0.099 SMG
b) De 1000 m2 a 4999.99 m2	0.035 SMG	0.035 SMG	0.066 SMG
c) De 5000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.039 SMG	0.062 SMG

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 31.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtenga ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

**Artículo 32.-** Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud de permiso los siguientes documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 550

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.
7. Copia del pago del alumbrado público actualizado.
8. Constancia de uso de suelo comercial.
9. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
10. Copia de la constancia de manejo higiénico de alimentos.
11. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
12. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.
13. Croquis de localización del establecimiento.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 33.-** Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

4. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.
5. Copia del pago del alumbrado público actualizado.
6. Copia de la constancia de uso de suelo comercial.
7. Copia de licencia sanitaria actualizada.
8. Copia de la constancia de manejo higiénico de alimentos.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
10. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.
11. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Artículo 34.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$ 900.00	\$ 600.00
Industrial	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Servicios	\$ 900.00	\$ 600.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA**  
**ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 37.-** La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenan bebidas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 5,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 7,000.00
a) Restaurantes	\$ 5,000.00
b) Cervecerías	\$ 4,000.00
c) Bares	\$ 10,000.00
d) Cantinas	\$10,000.00
III. Permisos temporales de comercialización	\$ 1,000.00
IV. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 3,500.00
V. Autorización de modificaciones a licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 2,000.00

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**Artículo 38.-** Para lo concerniente a la expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requieran de licencia, permisos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

autorizaciones para su instalación, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

<b>POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS</b>		<b>LICENCIA</b>	<b>REFRENDO</b>
I.	De pared, adosados o azoteas		
a)	Pintados	\$ 300.00	\$150.00

**CAPÍTULO NOVENO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 39.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Uso Doméstico	\$ 30.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 50.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 60.00	Mensual

**Artículo 40.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Uso Doméstico	\$ 2,500.00	Única vez
Uso Comercial	\$ 3,500.00	Única vez
Uso Industrial	\$ 4,000.00	Única vez



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$ 1,500.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 2,500.00
III. Conexión a la tubería de drenaje	\$ 1,500.00

**CAPÍTULO DÉCIMO  
SANITARIOS PÚBLICOS**

**Artículo 41.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	\$ 3.00 x evento

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN.**

**Artículo 42.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 550

**Artículo 43.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 44.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 45.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 46.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 47.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 48.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Bancos de cantera	\$ 250.00 semanales

**Artículo 49.-** Serán productos la venta de bases para la licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de la obra pública de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Bases para licitación pública	<u>\$ 200.00</u>
Bases para invitación restringida	<u>\$ 200.00</u>

**Artículo 50.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Faltas administrativas

**Artículo 52.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	<u>\$ 500.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

II.	Grafiti	\$ 500.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 500.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	\$ 200.00

**Artículo 53.-**El Municipio percibirá multas por infracciones de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 54.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 55.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 56.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 550

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 57.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 58.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 59.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna, estará facultado para efectuar descuentos en impuestos predial y demás impuestos, así como celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

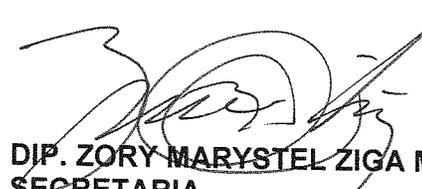
DECRETO No. 550

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de julio de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS  
SECRETARIA.